CAS. NRO. 3995-2008. HUAURA

Lima, veintidós de octubre del dos mil ocho.

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por don José Américo García Cabellos; cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado Código; y ATENDIENDO: ------**PRIMERO**: Que, el impugnante invoca la causal contenida en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----**SEGUNDO**: Como fundamento de su primera denuncia sostiene que se ha inaplicado el artículo 923 del Código Civil y artículos 91, 83 y 84 de la Ley General de Sociedades, ya que dio cumplimiento a los requisitos para ser considerado titular accionista de la empresa demandada. Señala además que no sólo es socio, sino también propietario accionista de cuatro acciones emitidas validamente, adquiriendo la condición jurídica de socio accionista, lo que es reconocido por ambas instancias. Asimismo indica que su derecho nace del aumento del capital social, por mandato imperativo de la ley, el cual se incrementa con el aporte de cuatrocientos treintitres punto ochenta y ocho hectáreas que correspondía a todos y cada uno de los socios cooperativistas. Finalmente sostiene que el aumento de capital se da en razón del aporte del citado terreno por el valor de la adjudicación; hecho que ha quedado debidamente esclarecido con el acta de Junta General de Accionista de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres y que corre inserta en la Escritura de aumento de capital. Analizada la citada denuncia se advierte que la argumentación está referida a situaciones de hecho y probanza, pretendiéndose un reexamen de

CAS. NRO. 3995-2008. HUAURA

TERCERO: Como fundamento de su segunda denuncia sostiene que se ha contravenido el artículo 139 inciso 3° de la Carta Política y artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, pues no se ha utilizado la apreciación razonada en el presente caso, perjudicando sus derechos, bienes y sobre todo perjudicando su derecho a la igualdad; pues la Sala se ha limitado exclusivamente a merituar la Escritura Pública de Aumento de Capital. Señala además que su condición de accionista nace de la Escritura de Constitución de la demanda, y la forma como se constituye el capital social, su aumento, se da de acuerdo a los términos expresados en el acta de junta de Accionista del catorce de agosto de mil novecientos noventitres, que corre inserta en dicha escritura. Asimismo indica que se ha omitido tomar en cuenta, una prueba fundamental, como es la constancia del once de abril de mil novecientos noventitres, posterior a la fecha en que suscribió el Contrato de Transferencia del treinta de diciembre de mil novecientos noventidos, que luego ha sido declarado nula, quiere decir inexistente, revirtiendo todos sus derechos inherentes de accionista, de allí que la Constancia que le otorgó la propia demandada, le reconoce su condición de socio de la Cooperativa con dos punto cuarenta hectáreas de terreno, el que constituye un aporte de capital de la empresa demandada. cuanto a la denuncia por vicio in procedendo, se verifica que los fundamentos de la denuncia se limitan a cuestionar la valoración que efectuó la instancia de mérito respecto a las pruebas actuadas a lo

CAS. NRO. 3995-2008. HUAURA

largo del proceso, así como el criterio jurisdiccional asumido por ésta, lo que no es permisible en sede casatoria. Debe precisar una facultad de los jueces de grado la de consignar sólo en sus resoluciones las valoraciones esenciales que sustenten su decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; por lo que la contravención alegada no se configura. -**CUARTO**: Que, como se advierte de lo antes expuesto, no se ha cumplido con las exigencias de fondo contempladas en el inciso 2° del artículo 388 inicialmente citado. -----En consecuencia, en aplicación el numeral 392 del Código Adjetivo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas quinientos ochenta y cuatro por don José Américo García Cabellos; en los seguidos con la empresa agroindustrial Huando Sociedad Anónima sobre reconocimiento de inversiones; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la DISPUSIERON la publicación de la tramitación del recurso: presente resolución en el diario oficial "El Peruano", baio interviniendo como Vocal Ponente el Señor responsabilidad: Mansilla Novella; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

CAS. NRO. 3995-2008. HUAURA